

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **116**

Fecha Estado: 17/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190061200	Tutelas	STEFANY RENDON VERGARA	COOMEVA	Auto que resuelve solicitudes	13/08/2021		
05615400300220190095100	Tutelas	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	COOMEVA	Auto que resuelve solicitudes	13/08/2021		
05615400300220200027700	Tutelas	BERNARDO ANTONIO CHICA PATIÑO	COOMEVA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	13/08/2021		
05615400300220200060900	Tutelas	LUIS ANTONIO VASQUEZ CANO	COOMEVA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	13/08/2021		
05615400300220210042500	Tutelas	MAURICIO MAZO GIRALDO	POSITIVA ARL	Sentencia CONCEDE	13/08/2021	1	
05615400300220210058100	Tutelas	BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS	PROTECCION S.A.	Sentencia IMPROCEDENTE	13/08/2021	1	
05615400300220210058200	Tutelas	ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA - ADIDA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE RIONEGRO	Sentencia IMPROCEDENTE	13/08/2021	1	
05615400300220210061300	Tutelas	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A.	INSPECCION URBANA MUNICIPAL DE POLICIA NORTE DE RIONEGRO	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA ESCRITO, CORRE TRASLADO.	13/08/2021	1	
05615400300220210062700	Tutelas	YURI ALEXANDRA NARANJO AYALA	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	13/08/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA
Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sentencia General No. 228
Accionante	MAURICIO MAZO GIRALDO
Accionado	ARL POSITIVA
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2021-00425-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Tutela No. 203
Temas y Subtemas	Derecho fundamental a la salud
Decisión	Tutela derechos invocados-

1. OBJETO

Decidir sobre la solicitud de tutela interpuesta por el señor MAURICIO MAZO GIRALDO contra ARL POSITIVA, por la presunta violación de sus Derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

2. ANTECEDENTES

El accionante presentó desde el pasado junio 04 de 2021, acción de tutela en contra de la ARL POSITIVA, la cual luego de haber aportado documentos exigidos por parte del accionante, fue admitida en auto del 10 de junio de este año, de conformidad con los siguientes:

2.1 HECHOS.

El acciona te manifestó que la ARL POSITIVA, le autorizó un procedimiento quirúrgico de hernias discales, en la clínica de la Universidad Pontificia Bolivariana. Que desde hace más de dos meses viene insistiendo para que se practique la cirugía, pero no ha tenido una respuesta positiva.

Que su padecimiento lo incapacita para desarrollar el trabajo que ejerce como mayordomo.

2.2 PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

- Historia Clínica
- Solicitud procedimientos
- Autorización de servicios

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida mediante providencia del 10 de junio del año en curso, en la que se ordenó rendir un informe detallado sobre los hechos que motivaron la acción. La notificación se surtió mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co y se ordenó vincular a la CLINICA PONTIFICIA BOLIVARIANA quien fue notificada en la misma fecha.

El 17 de junio del año en curso se emitió sentencia, fue impugnada y conocida en segunda instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito, quien el 02 de agosto de 2021 declaró su nulidad y ordena integrar a la EPS SURA.

El 3 de agosto se ordenó cumplir lo resuelto por el superior y se ordenó integrar al contradictorio con la EPS SURA, concediéndole tres (3) días para que en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela.

3.2. DEFENSA DE LA ACCIONADA.

3.2.1. ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: mediante escrito allegado el 11 de junio de 2021, rindió informe frente a los hechos y pretensiones, así:

“...se logró esclarecer que el señor Mauricio Mazo Giraldo reporta un evento de fecha 10 de noviembre de 2020, el cual fue calificado como de origen mixto mediante dictamen nro. 2231114 de fecha 19 de mayo de 2021 emitido por la esta ARL (en firme) bajo los siguientes diagnósticos: PATOLOGIAS DE ORIGEN LABORAL- CONTRACTURA DE LOS MUSCULOS PARAVERTEBRALES DE LA REGION LUMBOSACRA; PATOLOGIAS DE ORIGEN COMUN, NO DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO- OSTEOCONDROSIS A NIVEL DE L4-L5-S1; EXTRUSION DISCAL L4-L5 CON NEUROLISIS FORMINAL EXTRADURAL Y EXTRUSION DISCAL CENTRAL DE L5-S1.

Que el accionante ha recibido todos los servicios médicos que se han requerido para el manejo de los diagnósticos reconocidos como de origen laboral, al respecto es importante realizar las siguientes precisiones: El área de medicina laboral en aras de brindar acompañamiento al caso del accionante procedió a programar CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO bajo la autorización N° 31093224, agendada para el día 16 de junio de 2021 hora 2:00 PM con el doctor Willian Ardila en la IPS CLÍNICA DE FRACTURAS DE MEDELLÍN S.A.

Se estableció comunicación con la IPS Universidad Pontificia Bolivariana - MEDELLÍN quienes informan que el accionante asistió el día 02 de junio de 2021 a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA.

Las prestaciones indicadas con anterioridad son para validar estado actual, dar cierre formal al caso y definir PCL por diagnóstico leve reconocido. Hasta tanto no se allegue por el señor Mazo historia clínica de ambas especialidades no se podrá validar la pertinencia de la cirugía requerida puesto que no se ha justificado la mismas medicamente.

De las gestiones mencionadas tiene pleno conocimiento el accionante en la medida en que se estableció comunicación telefónica 3103648861 y en comunicación efectiva se le brindó información de la gestión realizada, por lo que indicó entender y aceptar.

Indica además que queda demostrado que esta Aseguradora ha cumplido con la asistencia médica requerida por el accionante y por ende se evidencia, frente a dicho tema, que esta Compañía no ha se transgredido ningún Derecho Fundamental del Rango Constitucional, teniendo en cuenta que hemos otorgado en oportunidad lo solicitado por el accionante de acuerdo con los diagnósticos de origen laboral...”

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela en contra de la Administradora.

3.2.2. CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA: mediante escrito allegado el 16 de junio de 2021 expuso.

“De acuerdo a nuestros registros clínicos, el paciente MAURICIO MAZO GIRALDO le fue ordenado el día 3 de marzo de 2021 los siguientes procedimientos: - Inserción de catéter

epidural en canal espinal para infusión de sustancia terapéutica o paliativa - Neurolisis de raíces espinales sod.

Que en atención al tercer pico de contagios por causa de la pandemia provocada por el COVID-19, el sector salud está en alerta roja y se trabaja bajo las condiciones establecidas en el Decreto D2021070001234.

Indica que la Gobernación de Antioquia extendió la alerta roja hospitalaria, en las mismas condiciones de la resolución pasada, hasta el 15 de junio del año en curso, la cual, atendiendo a la situación actual de la pandemia en nuestro país, puede ser prorrogada.

Que en atención a los requerimientos del ente territorial, como institución hemos tenido que acondicionar espacios para la atención de pacientes con Covid-19. Dentro de estos espacios acondicionados se encuentra tres (3) de los cuatro (4) quirófanos que dispone la Clínica para procedimientos de cirugía general, fueron dispuestos para la atención de pacientes con complicaciones y se adaptaron en Unidad de cuidados intensivos. De esta manera solo quedó disponible un (1) quirófano para la atención de los pacientes quirúrgicos y esta disponibilidad es priorizada para los pacientes que son caracterizados como urgentes u hospitalizados de las diferentes especialidades. Por lo cual, para nuestra institución no es posible programar procedimiento quirúrgico que no sea considerado como urgente o vital y hasta que la alerta roja sea levantada y las normas expedidas por el ente territorial nos lo permitan”.

3.2.3. EPS SURA, entidad vinculada, en el término concedido no presentó escrito alguno.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. COMPETENCIA. Este Despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Inciso 2º, Numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

4.2. LEGITIMACION DE LAS PARTES: En el presente caso, el señor MAURICIO MAZO GIRALDO, se encuentra legitimado por activa para reclamar a la ARL POSITIVA, quien está legitimada por pasiva, por ser la presunta vulneradora de los derechos fundamentales del accionante.

4.3 PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA, ha violado al accionante sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida, quien considera que es la responsable legal de atender las prestaciones asistenciales, en razón del accidente de trabajo que sufrió.

4.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

4.4.1 EL CARÁCTER INTEGRAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

“Conforme al esquema de responsabilidades expuesto en el precedente recuento normativo sobre el SGRP actualmente vigente en Colombia, se concluye que las entidades administradoras de riesgos profesionales son las llamadas a garantizar el acceso de los trabajadores al conjunto de prestaciones asistenciales y económicas previstas en el Sistema General de Riesgos Profesionales, y para el reconocimiento de las mismas no es admisible oponer trabas administrativas relacionadas al debate sobre la posible responsabilidad de una u otra entidad. Por tanto, las controversias en el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas contempladas por el SGRP a favor de los trabajadores que sufren un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o cualquier otra contingencia de las amparadas por el sistema, deben resolverse desde una perspectiva afín con la categoría de derecho fundamental que la Constitución le reconoce a la seguridad social, al carácter integral del Sistema General de Seguridad Social, con el principio de continuidad que le es intrínseco y con el esquema de

aseguramiento que diseñaron el gobierno y el legislador para hacer realidad las garantías de integralidad, oportunidad y eficacia hacia las que apunta el sistema.

En la actualidad, en vigencia del Decreto Ley 19 de 2012. Se reguló este tema en el art. 140 Aviso accidente de trabajo, art. 142 calificación de estado de invalidez.

Finalmente, la ley 1562 del 11 de julio de 2012, modificó el Sistema de Riesgos laborales. Indicando en ella terminología como: Que es un accidente e trabajo? La ley 1562 lo define como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psíquica, una invalidez o muerte. Es también accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horario de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo aquel que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando lo suministre el empleador (...)

4.4.2 ACCIDENTE DE TRABAJO: Las disposiciones que definen y dan alcance al concepto de accidente de trabajo, al igual que ocurre con la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano, están supeditadas a las normas constitucionales. Así tenemos que, el artículo 53 de la Carta, consagra como una de los principios fundamentales de la regulación laboral la “garantía a la seguridad social”, y el artículo 48, amplía el contenido del derecho irrenunciable a la seguridad social.

En desarrollo de las normas constitucionales, se erige el Sistema de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993, el cual en el artículo 8° dispone: “Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley”

El artículo 1° del Decreto 1295 de 1994 estableció como fines del Sistema General de Riesgos Profesionales prevenir, proteger y atender a los trabajadores frente a las enfermedades y accidentes que, con ocasión o como consecuencia del trabajo les ocurran. Estas normas garantizan al trabajador, que pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo, una especial protección que parte del reconocimiento de la subordinación que caracteriza las relaciones laborales. Por su parte, en el artículo 9° del Decreto 1295 de 1994 recoge los elementos esenciales del concepto de accidente de trabajo. La disposición establece: “(...) todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo...”

Así, y de acuerdo con el artículo 3° de la ley 776 de 2002, todo trabajador que sufra un accidente de trabajo además de recibir “asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica (...) cuyos gastos estará] a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente”¹, tiene derecho a un “subsidio por incapacidad temporal” cuando la incapacidad le impida desarrollar la labor para la cual fue contratado, y que equivale al 100% del salario base de cotización.

La ley 1562 define el accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psíquica, invalidez o muerte. Es también accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horario de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo aquel que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando lo suministre el empleador.

En este orden de ideas, el sistema de riesgos profesionales, hace parte del sistema de seguridad social integral, y fue diseñado para atender las contingencias derivadas de enfermedades profesionales y de accidentes de trabajo. Al respecto, en sentencia T-555 del 18 de julio de 2006, la Corte precisó:

“El Sistema General de Riesgos Profesionales regulado por la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, se encuentra a cargo de las Administradoras de Riesgos Profesionales (A.R.P.), entidades encargadas de proteger y atender las contingencias generadas por accidentes de trabajo y enfermedades de origen profesional, de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo o empleados públicos, cuyo aporte es pagado totalmente por el empleador.

1 Artículo 5° decreto 1295 de 1994.

De esta manera, los trabajadores tienen derecho a varios tipos de prestaciones: las de carácter económico como i) el pago de subsidio por incapacidad temporal, ii) indemnización por incapacidad permanente parcial, iii) pensión de invalidez, iv) pensión de sobrevivientes, y v) auxilio funerario; las de carácter asistencial como i) asistencia médica, ii) quirúrgica, iii) terapéutica, iv) farmacéutica, v) hospitalización, vi) odontología, vii) medicamentos, viii) prótesis, ix) órtesis, y x) reparación y reposición en casos de deterioro o desadaptación profesional (no sólo mediante medidas tendientes a la rehabilitación sino también con medidas de carácter preventivo). En consecuencia, legalmente son las A.R.P. las responsables de garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, así como de entrar a reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que “es violatorio del derecho a la integridad, en conexidad con el derecho a la salud de un paciente, que la EPS a la que se encuentra afiliado no le suministre oportunamente los servicios médicos que por su estado de salud requiere, por existir una controversia con la ARP a la que se encuentra afiliado, respecto de si los hechos generadores de sus quebrantos de salud son o no un accidente de trabajo.”

Ahora bien, cuando se trata de casos en los cuales existe una controversia en cuanto al carácter profesional o no del accidente o de la afección causante de la invalidez, pero la ARP correspondiente venía garantizando la prestación de los servicios requeridos, la Corte ha considerado que esta entidad (la ARP) deberá continuar garantizándolos hasta tanto la cuestión no sea definida por las autoridades competentes. Al respecto ha señalado que “si la decisión determina que el accidente es de origen común, la ARP podrá suspender los servicios que ha venido prestando y repetir contra la entidad de seguridad social que debía asumirlos. Pero si la autoridad competente determina que el accidente es de trabajo o con ocasión del mismo, la ARP está obligada de asumir esta contingencia en los términos que establece la ley, en lo correspondiente a las prestaciones asistenciales integrales y económicas.

La jurisprudencia constitucional también ha tutelado el derecho a acceder al pago del subsidio por incapacidad temporal que debe garantizar una ARP, e incluso, ha ordenado que se prolongue el período de pago del mismo, en función de la necesidad de la persona de recibirlo y del incumplimiento de la ARP. La Corte ha protegido, por ejemplo, el derecho de quien esté recibiendo un auxilio económico por invalidez, lo siga requiriendo y le sea suspendido de forma unilateral.

En otra sentencia conceptuó:

“4. Las Administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud

4.1. La satisfacción del derecho a la salud requiere que el Estado disponga medidas que ofrezcan un servicio de atención ajustado a criterios de “universalidad, eficiencia y solidaridad”.^[26] Ello implica estructurar una logística que garantice la continuidad en el ejercicio de esta función y evite que este bien constitucional se vea “quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida”.^[27] Así, se garantiza que una vez la persona ha iniciado un tratamiento médico con una entidad prestadora de servicios de salud, no es posible que éste “sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente”.^[28] Esto también tiene otra finalidad: la de ofrecer protección respecto a “las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo”.^[29] Para imprimir mayor claridad sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de servicios asistenciales en salud:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.^[30]

4.2. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, así como la jurisprudencia constitucional, han señalado la necesidad que tiene el juez de valorar las particularidades de cada caso, con el fin de establecer si existe una medida regresiva en la prestación del servicio de salud que pueda afectar derechos fundamentales de los pacientes.^[31] Esto conduce a la necesidad de valorar las particularidades de cada reclamación, con el fin de identificar si “[l]a entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y

satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado”.^[32] De esta forma, no será posible para las administradoras de riesgos profesionales “eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte”.^[33] Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que:

“[L]a continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta constitucionalmente admisible que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental”.^[34]

4.4. En este orden de ideas, el legislador tomó una serie de medidas con el fin de evitar que ciertos obstáculos administrativos afecten la prestación del servicio de salud requerido. En particular, frente a situaciones en las que un trabajador con enfermedad profesional ha estado afiliado a dos o más administradoras de riesgos profesionales (ARL) en el transcurso de la valoración médica, corresponderá cubrir todo el tratamiento a la compañía a la que se encuentre inscrito al momento de la petición. Sin embargo, ello no es óbice para que dicha compañía pueda adelantar las acciones de reembolso frente a las demás administradoras de riesgos que recibieron aportes del paciente. En este sentido, la ley dispone:

“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura”.^[35]

4.4. En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio.^[36] Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.” T-417/17

4. CASO EN ESTUDIO:

El accionante pretende que la entidad accionada autorice y asuma los gastos médicos que se generaron por su accidente laboral, en virtud del cual le fue diagnosticado TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADIOCULOPATIA. Que como tratamiento el médico tratante le ordenó el procedimiento INSERCIÓN DE CATETER EPIDURAL EN CANAL ESPINAL PARA INFUSIÓN DE SUSTANCIA TERAPEUTICA O PALIATIVA y NEUROLISIS DE RAICES ESPINALES SOD. Que si bien el procedimiento quirúrgico fue autorizado, no se ha materializado.

ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, al rendir su informe, aseveró:

Que el señor Mauricio Mazo Giraldo reporta un evento de fecha 10 de noviembre de 2020, el cual fue calificado como de origen mixto mediante dictamen nro. 2231114 de fecha 19 de mayo de 2021 emitido por la esta ARL (en firme) bajo los siguientes diagnósticos: PATOLOGIAS DE

ORIGEN LABORAL- CONTRACTURA DE LOS MUSCULOS PARAVERTEBRALES DE LA REGION LUMBOSACRA; PATOLOGIAS DE ORIGEN COMUN, NO DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO- OSTEOCONDROSIS A NIVEL DE L4-L5-S1; EXTRUSION DISCAL L4-L5 CON NEUROLISIS FORMINAL EXTRADURAL Y EXTRUSION DISCAL CENTRAL DE L5-S1. Así mismo:

- Que ha recibido todos los servicios médicos que se han requerido para el manejo de los diagnósticos reconocidos como de origen laboral.
- Que se programó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO bajo la autorización N° 31093224, agendada para el día 16 de junio de 2021 hora 2:00 PM con el doctor Willian Ardila en la IPS CLÍNICA DE FRACTURAS DE MEDELLÍN S.A:
- Que la IPS Universidad Pontificia Bolivariana - MEDELLÍN informó que el accionante asistió el día 02 de junio de 2021 a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA.
- Que hasta tanto no se allegue por el señor Mazo la historia clínica de ambas especialidades no se podrá validar la pertinencia de la cirugía requerida puesto que no se ha justificado la misma medicamente.
- Que mediante comunicación telefónica se le informó al actor sobre la gestión realizada, quien indicó entender y aceptar.

Que por todo lo anterior, no le ha transgredido ningún derecho fundamental.

Por su parte, la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, expresó:

Que en virtud de la alerta roja hospitalaria decretada por la Gobernación, como institución ha tenido que acondicionar espacios para la atención de pacientes con Covid-19 y dentro de esos espacios tres corresponden a quirófanos, dispuestos para la atención de pacientes con complicaciones y se adaptaron en Unidad de cuidados intensivos. Que solo cuentan con un quirófano para la atención de los pacientes quirúrgicos por lo que se priorizan pacientes caracterizados como urgentes u hospitalizados de las diferentes especialidades, motivo por el cual no es posible programar procedimiento quirúrgico que no sea considerado como urgente o vital.

Finalmente. La EPS SURA, guardó silencio

Analizadas las manifestaciones de los intervinientes y los documentos allegados al plenario, se observa que el procedimiento quirúrgico fue ordenado el 3 de marzo de 2021 por el Dr. JOSÉ JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS, Médico especialista en Neurocirugía, por accidente de tránsito, teniendo como entidad responsable de la financiación a la ARL POSITIVA SEGUROS, quien en el Dictamen 2231114 del 19 de Mayo de 2021 determinó que el accidente era de origen profesional y el 25 de Mayo de 2021, emitió autorizaciones con especialistas en Medicina del Trabajo y Neurocirugía.

Es evidente que el procedimiento que requiere el actor, prescrito por su médico tratante, se ha dilatado en el tiempo por cuestiones de tipo administrativo, que no deben constituirse en obstáculo de manera indefinida para el acceso a los servicios de salud necesarios para llevar una vida digna, tal como ha sido definido por la Corte Constitucional:

“4.4. En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio.^[36] Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las

personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.” T-417/17

Se protegerá entonces el derecho a la salud del señor MAURICIO MAZO, pues no resulta admisible prolongar la situación actual del paciente por causa de la inactividad de la ARL POSITIVA, quien no ha materializado los servicios, retardando injustificadamente su prestación.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales a la salud, vida y a la seguridad Social del señor MAURICIO y se ordenará a la ARL POSITIVA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, una vez realizados los exámenes de rigor, materialice el procedimiento INSERCIÓN DE CATETER EPIDURAL EN CANAL ESPINAL PARA INFUSIÓN DE SUSTANCIA TERAPEUTICA O PALIATIVA y NEUROLISIS DE RAICES ESPINALES SOD.

Se advierte al Representante Legal de ARL POSITIVA, que deberá informar a esta dependencia judicial sobre el cumplimiento de esta decisión dentro del plazo concedido, aportando para ello las pruebas correspondientes, advirtiéndosele además las consecuencias de la inobservancia a lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional,

RESUELVE

Primero: TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES a la salud, vida y a la seguridad Social del señor MAURICIO MAZO GIRALDO, vulnerados por la ARL POSITIVA, por las razones expuestas precedentemente.

Segundo: ORDENAR a ARL POSITIVA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia materialice el procedimiento INSERCIÓN DE CATETER EPIDURAL EN CANAL ESPINAL PARA INFUSIÓN DE SUSTANCIA TERAPEUTICA O PALIATIVA y NEUROLISIS DE RAICES ESPINALES SOD, el cual fue ordenado por su médico tratante hace más de tres meses.

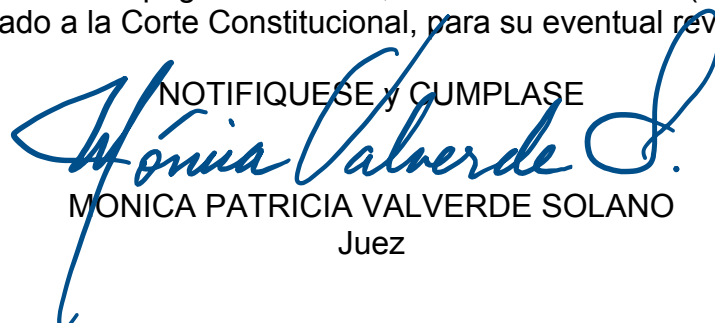
Tercero: ADVERTIR al Representante Legal de ARL POSITIVA, que deberá informar a esta Dependencia Judicial sobre el cumplimiento de esta decisión dentro del plazo concedido, aportando para ello las pruebas correspondientes, advirtiéndosele además las consecuencias de la inobservancia a lo aquí decidido.

Cuarto: Desvincular de la presente acción constitucional a la CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, por no ser la entidad competente para garantizar el acceso a la Salud del señor MAURICIO MAZO GIRALDO y a la EPS SURA.

Quinto: NOTIFIQUESE lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que disponen de un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo para su impugnación. -

Sexto: En caso de no ser impugnado el fallo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación será enviado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, Antioquia
Oficio No: 1193
12 de agosto de 2021

Radicado: 2021-00425
Proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: MAURICIO MAZO
Accionado: ARL POSITIVA

Señor:
GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL ARL POSITIVA
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Señor:
GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
atencionalusuario@upb.edu.co
clinica@upb.edu.co

Señor
MAURICIO MAZO GIRALDO
Ricardoalzate145@gmail.com

Señores
EPS SURA
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Por medio del presente notifico la providencia de fecha 11 de agosto de 2021, la cual le transcribo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Mandato Constitucional, **RESUELVE:**

“Primero: TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES a la salud, vida y a la seguridad Social del señor MAURICIO MAZO GIRALDO, vulnerados por la ARL POSITIVA, por las razones expuestas precedentemente.

Segundo: ORDENAR a ARL POSITIVA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia materialice el procedimiento INSERCIÓN DE CATETER EPIDURAL EN CANAL ESPINAL PARA INFUSIÓN DE SUSTANCIA TERAPEUTICA O PALIATIVA y NEUROLISIS DE RAICES ESPINALES SOD, el cual fue ordenado por su médico tratante hace más de tres meses.

Tercero: ADVERTIR al Representante Legal de ARL POSITIVA, que deberá informar a esta Dependencia Judicial sobre el cumplimiento de esta decisión dentro del plazo concedido, aportando para ello las pruebas correspondientes, advirtiéndosele además las consecuencias de la inobservancia a lo aquí decidido.

Cuarto: Desvincular de la presente acción constitucional a la CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, por no ser la entidad competente para garantizar el acceso a la Salud del señor MAURICIO MAZO GIRALDO y a la EPS SURA, al considerarse que se trata de un evento de tipo laboral.

Quinto: NOTIFIQUESE lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que disponen de un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo para su impugnación. -

Sexto: En caso de no ser impugnado el fallo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación será enviado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez"

Atentamente,

RAUL TORO CORREA
ESCRIBIENTE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro Ant., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA No. 204
ACCIONANTE	BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS
ACCIONADO	FONDO DE PENSIONES PROTECCION
RADICADO	No. 05 615 40 03 002 2021 00581 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA Nro. 229
DECISIÓN	<i>DENIEGA ACCION DE TUTELA POR TEMERIDAD</i>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por la señora BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

RECUESTO FACTICO

La accionante narra que el 01 de noviembre de 2020 le fue reconocida pensión de vejez, por garantía de pensión mínima temporal equivalente a un salario mínimo que, según entiende, es del recurso público para complementar una pensión reconocida.

Que se ganaba un promedio de 1.755.606, dentro de los últimos 10 años y, además de la edad como requisito legal, tiene más de 300 semanas de cotización por encima de las 1300.

Indica que no es posible se liquide el IBL de la pensión en un mínimo, cuando tiene más de 300 semanas de cotización por encima de las 1300, que tampoco es posible que se le otorgue la garantía de pensión mínima, pues cumplió los requisitos de la ley 10 del 93, con creces.

PRETENSIONES

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a PROTECCION S.A., reliquidar su pensión de vejez.

TRAMITE

La demanda de tutela fue admitida y notificada el 30 de julio de 2021, a la parte accionada a través de su correo electrónico, accioneslegales@proteccion.com.co en el cual se le concedió un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

SENTENCIA DE TUTELA RADICADO 2021-00581-00

ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
a través de su Representante Legal Judicial, dentro del término legal presenta escrito e indicó:

“En el mes de junio de 2021 se presentó acción de tutela contra esta Administradora pretendiendo la liquidación de la pensión de vejez, en \$1.755.606 como ordena el art. 25 de la Ley 100 del 93 sobre el IBL, y que igualmente reclama en la presente acción, la cual tiene el radicado 2021-00128, bajo el conocimiento del Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, entidad que mediante fallo de tutela de fecha 21 de junio de 2021 negó y declaró improcedente la presente acción de tutela invocada por la aquí accionante.

Que el Juez Constitucional anteriormente aludido ya emitió pronunciamiento respecto a las pretensiones que aquí se pretenden, no obstante, la accionante intenta omitir dicha orden...”

Por ese motivo, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante por parte de PROTECCION.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico principal:

Determinar si PROTECCION ha vulnerado el derecho al mínimo vital de la senora BEATRIZ HELENA ARANGO CUARTAS, al abstenerse de reliquidar su pensión de jubilación.

Problema jurídico asociado:

Verificar si se ha configurado temeridad en el ejercicio de la acción, como quiera que la entidad accionada informa que con anterioridad fue presentada acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, radicada bajo el número 056154004 002 2021 00128 00.

Fundamentos jurídicos

El actor acude a la acción de tutela, que es un mecanismo consagrado por el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional como el indicado para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados con la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución Política.

Dicha acción procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección a esos derechos, cuando no exista un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, que sea de igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la omisión de cualquiera autoridad pública, o de particulares.

Su carácter es eminentemente subsidiario, pues su objetivo no es reemplazar las vías ordinarias. Y así lo ha manifestado nuestra Corte Constitucional como en la Sentencia T-530 de 1997: *“Es bien conocido el carácter excepcional que el constituyente imprimió a la acción de tutela. Esto*

SENTENCIA DE TUTELA RADICADO 2021-00581-00

ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION

significa que no siempre que se trate de derechos constitucionales fundamentales, su protección por esta vía procede automáticamente...” Es decir, dicha acción procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de esos derechos, cuando no exista un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, que sea de igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado, o cuando siendo posibles éstos se adelanta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Sobre la temeridad en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia:

“Con tal objetivo, el mencionado artículo del Decreto 2591 de 1991 definió la temeridad bajo los siguientes parámetros: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes”.

“Esta Corporación se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-054 de 1993 y la declaró ajustada a la Constitución, bajo las siguientes consideraciones: “esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil.”

“Así las cosas, es claro que la jurisprudencia de esta Corporación, en varios pronunciamientos, se ha referido a la figura de la temeridad. En ellos, ha mencionado su importancia para precaver el uso desmedido e irracional de la acción de tutela, el cual incide negativamente en su efectividad y en la celeridad de la Administración de Justicia. Por ello, la consecuencia procesal de la temeridad, como lo es la declaratoria de improcedencia, se ha considerado ajustada al ordenamiento jurídico.

“En este orden de ideas, la actuación temeraria se configura cuando concurren tres elementos, a saber: identidad de causa, identidad de partes e identidad de pretensiones. En este sentido, esta Corporación, reiterando su jurisprudencia, en la Sentencia T-727 de 2011 señaló que se estructura la actuación temeraria cuando se presenta “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”;(ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a “que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa”; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.

“Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado

SENTENCIA DE TUTELA RADICADO 2021-00581-00

ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION

y expreso para incoar la acción constitucional. Al respecto, reiterando la jurisprudencia de esta Corporación, en la Sentencia T-919 de 2003 se apuntó que: “(...)“Cuando en un proceso aparezca como factible la declaración de improcedencia en virtud de una posible identidad de partes, hechos y pretensiones, el juez tiene el deber de verificar que tal posibilidad en efecto se configure en el caso concreto y adicionalmente que no existe una causa razonable para hacer uso nuevamente de la acción, en el caso de que efectivamente se presente la identidad (...).”

“Se trata entonces de dos supuestos, por una parte, que el juez de tutela no se haya pronunciado sobre las pretensiones reales de la demanda y, por la otra, que aparezcan nuevos hechos o que los mismos fueran desconocidos en ese momento por la parte actora. Lo anterior fue explicado en la sentencia T-1022 de 2006 de la siguiente manera: “(...) una tutela no puede interponerse más de una vez con base en los mismos hechos, derechos y con las mismas partes sin que opere una causa expresa y razonablemente justificada, y basta con que uno solo de los presupuestos para que se configure la temeridad no se dé, para que el juez se encuentre en la obligación de fallar en derecho tal y como la Constitución y las leyes lo ordenan. Más aún si no se produjo un pronunciamiento concreto sobre lo que en verdad pretende el accionante, situación que puede darse, porque los jueces, en tanto seres humanos, son falibles, y las personas que acuden a la administración de justicia no pueden verse perjudicadas por dichas equivocaciones”.

“Por lo demás, la temeridad puede dar lugar a la imposición de una sanción, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil, como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación. Sin embargo, está no se genera si “(...) el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante”.

“En suma, cuando quiera que una persona acuda ante el juez constitucional para que éste resuelva idéntica causa, busque la satisfacción de idénticas pretensiones y demande a la misma parte, salvo que exista un motivo expreso y razonable, deberá declararse la improcedencia de la acción de tutela. En caso de que tal actuación no haya obedecido a la ignorancia, al asesoramiento errado o a un estado de indefensión, además de tal declaratoria, deberá sancionarse a quién obró con temeridad. (Sent. T-229-2013, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Caso concreto:

En el analizado la señora BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS, solicita el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital, presuntamente vulnerado por PROTECCION, al negarse a reliquidar su pensión de jubilación, la cual considera que no corresponde a la que merece por haber llenado los requisitos de ley.

PROTECCION al rendir su informe manifestó que ya había cursado una tutela entre las mismas, partes y por los mismos hechos, decidida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de este lugar, bajo el Radicado 05615 40 04 002 – 2021 00128 00, negando el amparo constitucional solicitado por BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS, por lo cual se configura temeridad.

SENTENCIA DE TUTELA RADICADO 2021-00581-00

ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 describe la actuación temeraria como aquella que se presenta “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales” y prescribe que su consecuencia es que “se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”. Además, prevé que el abogado que incurra en ésta conducta “será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo, ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente. (Sentencia T-084 de 2012 M.P Humberto Antonio Sierra Porto).

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2008 M.P Mauricio González Cuervo expuso:

“Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”

Así las cosas, será el juez constitucional el que, en ejercicio de sus funciones y luego de efectuar un análisis exhaustivo del asunto sometido a estudio, quien deberá declarar la improcedencia de una solicitud de tutela y de manera concomitante, impondrá la correspondiente sanción, una vez verifique la identidad de partes, de hechos, de pretensión y adicionalmente, de que no existe una causa razonable para hacer uso nuevamente de la acción, en el caso de que efectivamente se presente la identidad.

Ahora bien, para descender a la solución del problema jurídico asociado se hace necesario analizar cada uno de los elementos exigidos por la Corte Constitucional para la configuración de la temeridad a saber:

Identidad de partes, tal y como se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, fue la señora BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS, quien presentó la acción de tutela en contra de PROTECCION, la cual fue repartida al Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro y radicada bajo el número 2021-00128, partes que coinciden plenamente con las de la presente acción de tutela; pues es la misma señora BEATRIZ ELENA RANGO CUARTAS, quien vuelve y acude a la jurisdicción constitucional mediante la presente acción de tutela y nuevamente en contra de

SENTENCIA DE TUTELA RADICADO 2021-00581-00

ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION

PROTECCION FONDO DE PENSIONES. De tal manera que en una y otra las partes son idénticas.

Identidad de causa petendi; es decir, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos; al respecto, nótese como ambas acciones de tutelas, van encaminadas a la protección de su derecho fundamental al mínimo vital.

Identidad de objeto, es decir, que la demandante busque la satisfacción de una misma pretensión tutelar; si nos detenemos en las pretensiones de ambas acciones de tutela, es decir, de la presentada en el Juzgado Segundo Penal Municipal, radicada bajo el número 2021-00128 y la que ahora se tramita, se observa con absoluta claridad que la pretensión en ellas es idéntica, en lo relacionado con la reliquidación de pensión de vejez, por la que se ha presentado la segunda acción ante este despacho. En consecuencia, queda clara la identidad de objeto en una y otra.

Así las cosas, se entienden cumplidos todos los requisitos exigidos por la Corte Constitucional cuando de denegar la acción de tutela por la existencia de la temeridad se trata y, en consecuencia, la acción de tutela será despachada de manera desfavorable, no obstante, no se impondrá sanción alguna a la accionante por su actuar temerario pues, se entiende que considera estar actuando bajo la necesidad de defender un derecho que considera tener.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (Ant), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional,

RESUELVE

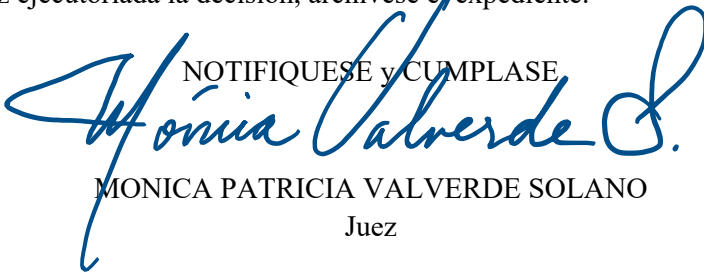
Primero: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la señora BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

Tercero: En caso de no ser impugnado el fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

Cuarto: Una vez ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

SENTENCIA DE TUTELA RADICADO 2021-00581-00
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 11 de agosto de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 1194

Señores
FONDO DE PENSIONES PROTECCION
accioneslegales@proteccion.com.co

Señora
BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS
andresfeliperuizyucuma@gmail.com

Proceso ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: BEATRIZ E. ARANGO
 ACCIONADO :PROTECCION
 RADICADO: 2021-00581

Por medio del presente se les notifica el fallo de la fecha, proferido dentro de la presente acción de tutela el cual dice: En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (Ant), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional, **RESUELVE:**

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la señora BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

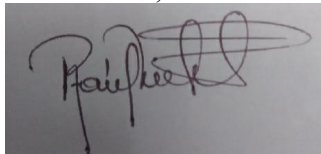
Segundo: Notificar este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

Tercero: En caso de no ser impugnado el fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

Cuarto: Una vez ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
 MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
 Juez"

Atentamente,



RAUL TORO CORREA
 ESCRIBIENTE

SENTENCIA DE TUTELA RADICADO 2021-00581-00
 ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS
 ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro Antioquia, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	TUTELA No. 205 GENERAL No. 230
Accionante	ALBEIRO VICTORIA CUESTA
Accionado	MUNICIPIO DE RIONEGRO-SECRETARIA DE EDUCACION
Radicado No.	05615-40-03-002-2021 00582 00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Por cuenta del carácter residual o subsidiario de la tutela y por existir otra vía judicial ordinaria para discutir las decisiones administrativas, se NIEGA esta acción constitucional

El señor ALBEIRO VICTORIA CUESTA, actuando en representación de la ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA- ADIDA-, instauró acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE RIONEGRO- SECRETARIA DE EDUCACION, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, integridad física, trabajo en condiciones dignas, derecho de los menores y al trabajo, los cuales señala vulnerados por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone que el día 02 de junio de 2021, el Ministerio de Protección Social mediante Resolución 777, dejó sin efectos jurídicos los protocolos técnicos de bioseguridad contemplados en las Resoluciones 1721 y 666 de 2020.

Que el 17 de junio el Ministerio de Educación emitió la directiva Ministerial 05 de 2021, donde establece unos protocolos que las instituciones educativas deben

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: ALBEIRO VICTORIA CUESTA
 ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION-RIONEGRO
 RADICADO: No. 05615 -40 -03 - 002- 2021 00582 00

garantizar que, a su modo de ver, son imposibles de cumplir por cuanto no depende solo de las instituciones educativas, sino del concurso de estudiantes y padres de familia, delegando las responsabilidades en ellos, con el ingrediente de amenaza de descuentos a quienes no vayan a la presencialidad.

Que el 30 de junio de 2021, la Gobernación de Antioquia a través del Decreto 2021070002338, decretó alerta roja en todo el Departamento, por la ocupación de las UCI, el alto índice de contagios y muertes de personas por causa del COVID-19, alerta que va desde el 01 de julio hasta el 31 de julio de 2021, con la posibilidad de extenderlo si las condiciones lo ameritan.

Que la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia emitió la circular 2021030251638 del 30/06/2021, dirigida a todas las Secretarías de Educación de los entes territoriales, incluida la Secretaría de Educación Municipal de Rionegro, donde hace claridad del retorno a la presencialidad de los docentes, directivos docentes y personal de apoyo que hayan recibido el esquema completo de vacunación, desconociendo la alerta roja.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado.

La tutela fue admitida el 30 de julio de este año, auto en el que además se dispuso la vinculación del Municipio de Rionegro, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y Secretaría de Educación de Medellín, concediéndoles tres (3) días para que en ejercicio del derecho de defensa se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

1.3. Respuestas de la entidad accionada y vinculadas.

La Alcaldía municipal a través de la Secretaría de Educación se pronunció sobre los hechos y pretensiones en la presente acción de tutela, así:

FRENTE AL HECHO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO: ES CIERTO. AL HECHO CUARTO, PARCIALMENTE CIERTO: El Ministerio de Educación emitió Directiva Ministerial 05 de junio del 2021 estableciendo el regreso a la presencialidad en el marco de la Resolución 777 y su Anexo Técnico, así mismo, Coadyuva a la Entidades Territoriales con recursos del Fondo para la mitigación de la Emergencia (FOME) para garantizar el regreso a la presencialidad de forma segura aportando recursos para la adquisición de elementos de bioseguridad, aseo y desinfección conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 777, dentro de esta Directiva Ministerial de Min educación se contempla el pago de los Salarios solo a los educadores que hayan prestado de manera efectiva y oportuna el servicio de manera presencial...”.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALBEIRO VICTORIA CUESTA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACION-RIONEGRO
RADICADO:	No. 05615 -40 -03 - 002- 2021 00582 00

Por su parte, el **Ministerio de Educación Nacional**, el día 04 de agosto expuso:

“...conforme a lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 de la Ley Orgánica 715 de 2001, el Ministerio de Educación Nacional se encuentra facultado para formular políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales, en concordancia con el literal d), numeral 3, del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, que otorga al Ministerio de Educación Nacional la facultad para coordinar todas las acciones educativas del estado y de quienes presten el servicio público en todo el territorio nacional. Es con base en esas competencias que esta Cartera ministerial, a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria, ha expedido una serie de directrices para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de educación en todo el territorio nacional.

Que la prestación del servicio educativo de preescolar, básica y media está regulada para desarrollarse en la modalidad presencial; es decir, en el país no existe normativa que permita la educación virtual en estos niveles de educación. Lo anterior se fundamenta en motivos pedagógicos, de salud de los niños, y como mecanismo de protección en beneficio del interés superior. En efecto, la Ley 115 de 1994 organiza el servicio educativo y se encuentra estructurada de tal manera que regula la educación formal para niños, niñas y adolescentes bajo el entendido que el servicio ha de prestarse de manera continua y siempre bajo la modalidad presencial bajo el entendido que “las escuelas constituyen algo más que un lugar de aprendizaje. Son el vehículo de protección social, de nutrición, de salud y apoyo afectivo, y por lo tanto de seguridad vital para los más desfavorecidos.

Que fue sólo por la excepción provocada por el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, y con la finalidad de evitar la interrupción de los procesos formativos de los niños, que se optó por la modalidad de trabajo académico en casa a partir del 25 de marzo de 2020. No obstante, con el Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, se reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, que empezó a regir en el país a partir del 1° de septiembre de 2020, y que ha sido extendida por decretos posteriores, como el hoy vigente Decreto 580 de 2021, y a partir de los cuales el Ministerio de Educación Nacional ha dado lineamientos para el desarrollo de actividades en la modalidad de alternancia por medio de los lineamientos emitidos en el mes de junio de 2020, así como las Directivas 11 y 12 de 2020 y últimamente, con la Directiva 05 de 2021, con presencialidad.

Que a través de la Directiva 11 del 29 de mayo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional, dictó los lineamientos para el retorno gradual y progresivo a los establecimientos educativos, y el alistamiento de las condiciones de bioseguridad, administrativas, técnicas y pedagógicas para facilitar la transición de las actividades escolares a las instituciones, a través del modelo de alternancia, con la referida directiva el Ministerio de Educación entregó a las secretarías de educación un lineamiento para la transición progresiva del servicio educativo a la modalidad presencial y la implementación de prácticas de bioseguridad que reduzcan el riesgo de contagio de COVID-19 en la comunidad educativa con base en el que se coordinaría con las autoridades pertinentes la producción de protocolos de

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALBEIRO VICTORIA CUESTA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACION-RIONEGRO
RADICADO:	No. 05615 -40 -03 - 002- 2021 00582 00

referencia. Por ello, cada Secretaría de Educación debería adoptar un protocolo, así como planes para su inspección y vigilancia, atendiendo a las competencias asignadas por descentralización...”.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

A su turno, el **Ministerio de Salud y Protección social**, expuso:

“...las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley, donde se deriva que dicha norma ni ninguna otra le haya atribuido competencia para regular temas, competencia del Ministerio de Educación o las Secretarías de Educación, tales como la modificación de la fecha de regreso presencial de los docentes a sus labores, de igual forma, no compete a esta cartera validar la bioseguridad de las instituciones educativas.

Que dichas solicitudes se escapan de la órbita de las competencias funcionales de esta Cartera Ministerial, la misma, es una responsabilidad que le compete única y exclusivamente al Ministerio de Educación y a las Entidades Territoriales, se precisa que las directrices en materia de presencialidad académica, son competencia de cada ente territorial; en virtud de ello y atendiendo a los lineamientos generales emitidos por parte de esta Cartera Ministerial, es la Secretaria de Educación en cabeza de la Institución Educativa quien debe proceder a dar aplicación a los actos administrativos emitidos en dicha materia. Ello con el fin de atender, garantizar y preservar el Derecho a la educación y a la salud en un conjunto.

Que bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Salud y Protección Social, es el “superior jerárquico ni ejercer control de tutela, sobre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE RIONEGRO, toda vez que estos, son órganos constitucionales, autónomos e independientes...”.

Mientras tanto, la **Secretaria de Educación de Medellín**, entidad vinculada, no presentó escrito alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

III.

2.1. Competencia

Es competente esta Agencia Judicial para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALBEIRO VICTORIA CUESTA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACION-RIONEGRO
RADICADO:	No. 05615 -40 -03 - 002- 2021 00582 00

3.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho determinará si los reproches elevados por el actor contra un acto administrativo emanado de la ALCADIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA- SECRETARIA DE EDUCACION son susceptibles de abordaje por el juez constitucional, luego de la existencia de una vía ordinaria diseñada por el legislador para lograr el mismo efecto, ante los jueces administrativos.

2.3 La acción de tutela

De acuerdo con el pensamiento del Legislador plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida en favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales hayan sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de un particular, pero en los casos específicamente determinados por la Ley.

En desarrollo del artículo citado, fueron expedidos los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en los cuales fueron señaladas las pautas a seguir por el juez a la hora de efectivizar el reconocimiento a los derechos fundamentales ciudadanos cuando avizore su inminente violación o amenaza.

En este sentido, la acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que se activa solamente cuando se vulnera o amenaza un derecho constitucional fundamental con la actuación de cualquier autoridad pública o de un particular, y que a ella puede acudir el individuo sólo cuando no existan otros medios de defensa, porque no es un mecanismo alternativo, sustituto o paralelo de los procesos jurisdiccionales ordinarios, es decir, la acción de tutela no es la herramienta idónea para invadir competencias de otras jurisdicciones, como tampoco opera para brindar protección a derechos diferentes a los fundamentales.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALBEIRO VICTORIA CUESTA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACION-RIONEGRO
RADICADO:	No. 05615 -40 -03 - 002- 2021 00582 00

2.4. Improcedencia de la acción del artículo 86 Superior para censurar decisiones administrativas. Subsidiariedad de la acción tutela.

La doctrina constitucional vigente ha señalado en reiteradas oportunidades que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para atacar decisiones contenidas en actos administrativos, ello, por cuenta de la naturaleza subsidiaria o residual que acompaña a la acción de amparo en comento, que termina obligando a los ciudadanos a agotar primero la correspondiente instancia ordinaria ante los Jueces Administrativos antes de acudir accionando en tutela. En tal sentido, la Corte Constitucional ha enseñado:

“Así, verbi gratia, en la Sentencia T-514 de 2003, esta Corporación manifestó con respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos:

“la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Negritas fuera de texto).

“Posteriormente, en la Sentencia T-1048 de 2008, la Corte enfatizó:

“(…) la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALBEIRO VICTORIA CUESTA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACION-RIONEGRO
RADICADO:	No. 05615 -40 -03 - 002- 2021 00582 00

ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias:

*‘(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) **que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)**’.*
(Negritas fuera de texto).

“De esta manera, la Sala insiste en que como regla general, el recurso de amparo no procede como mecanismo principal frente a actos proferidos por autoridades administrativas, ya que para ello se han establecido otros instrumentos judiciales; sin embargo, excepcionalmente, la acción de tutela procede de manera transitoria si se comprueba la existencia de un perjuicio irremediable o ante la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios”¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1046 de 2010.

Se aprecia entonces que la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre constitucional, por regla general, ha precisado que la acción es improcedente cuando lo atacado es un acto administrativo, toda vez que para alcanzar tan puntual finalidad se han diseñado por el legislador las acciones orientadas a obtener la nulidad simple o la nulidad y el restablecimiento del derecho; estadio donde incluso se puede solicitar ante el juez administrativo la suspensión provisional del acto que se considera genera agravio a un ciudadano. Ahora, como toda regla general tiene sus excepciones, las mismas se han circunscrito por la doctrina constitucional a claros y limitados eventos como lo son; evitar un perjuicio irremediable o ante la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios para proteger el derecho fundamental invocado.

En tal virtud, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

2.5. Análisis del caso concreto

Acude el señor ALBEIRO VICTORIA CUESTA, como representante legal de ADIDA, a formular acción de amparo por la presunta lesión a sus derechos fundamentales a la vida, La Dignidad Humana, Integridad física, Trabajo en condiciones Dignas, derechos de los menores y al Trabajo, luego de la expedición de la Resolución 0557 del 17 de junio de 2021, por medio de la cual se retorna a la presencialidad en las Instituciones educativas del Municipio de Rionegro.

Es importante señalar que de los hechos afirmados en el líbello introductor, no es posible establecer cuál es el perjuicio irremediable en el que se encuentra el actor que le impida agotar las acciones ordinarias administrativas ante el juez competente, algo que por sí solo y desde ya, termina descartando la tutela como el mecanismo idóneo para obtener la protección ius fundamental aspirada. Es decir, no se advierte que el accionante se encuentra *ad portas* de un perjuicio irremediable que le faculte para acudir directamente a la acción de tutela sin dirigirse primero a la vía ordinaria de la jurisdicción buscando conjurar su agravio, pues no basta con

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALBEIRO VICTORIA CUESTA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACION-RIONEGRO
RADICADO:	No. 05615 -40 -03 - 002- 2021 00582 00

indicar que el proceso amenaza el derecho a la vida, para ser factible el amparo de sus derechos a través de la acción de tutela, pues es necesario que se individualice el perjuicio de manera concreta y específica y las consecuencias que trae frente a sus derechos fundamentales.

Como desde el principio de estas consideraciones se explicó, la acción de tutela por regla general no procede cuando lo atacado es un acto administrativo; premisa tan solo exceptuada cuando se busque evitar un perjuicio irremediable o ante la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios para proteger el derecho fundamental invocado, circunstancias amabas, se insiste, no se avizoran configuradas por asomo en la causa de marras y, de contera, invita a que la regla general aludida se aplique plenamente y obligue al accionante a reprochar el acto administrativo de su interés ante el juez administrativo, pues, la residualidad o subsidiariedad ostentada por el mecanismo de protección ciudadano consagrado en el artículo 86 Superior, impide al juez constitucional en su sede decidir sobre las materias reservadas a otra autoridad, mucho más cuando a ella ni siquiera se ha acudido ni se ha acreditado la posible configuración de un perjuicio irremediable.

Es que en verdad, para lograr incluso la suspensión del acto que agravia al tutelante, el legislador ha diseñado el mecanismo ordinario respectivo, pues, cuando se acciona ante el Juez Administrativo ejercitando alguno de los medios de control denominados nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, existe la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del presunto acto infractor, razón adicional que sirve también para dictar la improcedencia de esta acción por los mismos motivos expuestos en precedencia y que giran en torno a la subsidiariedad de la tutela.

En resumidas cuentas, es preciso advertir que la acción constitucional entablada no puede operar como un mecanismo alternativo o paralelo a los mecanismos ordinarios (judiciales o administrativos) dispuestos por el legislador para que los ciudadanos hagan valer también desde allí sus derechos fundamentales, como lo sería por ejemplo para el caso analizado, acudir ante la jurisdicción administrativa ejercitando los medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho. En este sentido, y atendiendo al carácter subsidiario o residual ostentado

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALBEIRO VICTORIA CUESTA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACION-RIONEGRO
RADICADO:	No. 05615 -40 -03 - 002- 2021 00582 00

por la acción de tutela, debe primeramente el accionante pedir o reprochar ante la justicia ordinaria administrativa, lo que hoy sostiene en su tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor ALBEIRO VICTORIA CUESTA, como representante de ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA- ADIDA- contra MUNICIPIO DE RIONEGO- SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

Tercero. En caso de no ser impugnado el fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

Cuarto. Una vez ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALBEIRO VICTORIA CUESTA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACION-RIONEGRO
RADICADO:	No. 05615 -40 -03 - 002- 2021 00582 00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Agosto 12 de 2021

Oficio No. 1195

Señor
ALBEIRO VICTORIA CUESTA
Representante Legal ADIDA
adida@adida.org.co

Señores
MUNICIPIO DE RIONEGRO- SECRETARIA DE EDUCACION
juridica@rionegro.gov.co
educacion@rionegro.gov.co

Señores
MINISTERIO DE SALUD
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SECRETARIA EDUCACION DE MEDELLIN
Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Secre.educacion@medellin.gov.co

Radicado: 2021-00582 Citar este número al contestar
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALBEIRO VICTORIA CUESTA
Accionado: MUNICIPIO DE RIONEGRO, SECRETARIA DE EDUCACION

Por medio del presente se le pone de conocimiento y notifica la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia el 11 de agosto de 2021, la cual en su parte resolutive indico: RESUELVE:

“Primero. Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor ALBEIRO VICTORIA CUESTA, como representante de ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA- ADIDA- contra MUNICIPIO DE RIONEGO-SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

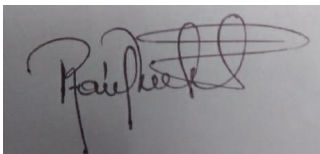
Tercero. En caso de no ser impugnado el fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBEIRO VICTORIA CUESTA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION-RIONEGRO
RADICADO: No. 05615 -40 -03 - 002- 2021 00582 00

Cuarto. Una vez ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez"

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Toro Correa', is written over a light-colored rectangular background.

RAUL TORO CORREA
ESCRIBIENTE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBEIRO VICTORIA CUESTA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION-RIONEGRO
RADICADO: No. 05615 -40 -03 - 002- 2021 00582 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME: Señora Juez, le informo que en comunicación el 10 de agosto del año en curso, vía telefónica al abonado 3116004729, el señor LUIS A. VASQUEZ, indicó al despacho que la EPS realizó una consignación, pero aún le debe incapacidades generadas. Lo anterior para lo que estime conveniente.

RAUL TORO CORREA
ESCRIBIENTE

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.
INCIDENTISTA: LUIS A. VASQUEZ C.
INCIDENTADO: COOMEVA EPS
RDO. 056154003002 2020 00609
INTERLOCUTORIO:

I. CONSIDERACIONES

La línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional ha insistido que la finalidad del incidente de desacato no se circunscribe únicamente imponer una sanción, sino que primordialmente busca que las órdenes impartidas en sede constitucional sean cumplidas y cese el violación *ius fundamental* que las motiven.

En el caso analizado, la Doctora Ángela María Cruz Libreros, manifiesta haberse desempeñado como Gerente General de Coomeva EPS S.A., entre el catorce (14) de mayo de 2016 y el primero (01) de mayo de 2021, fecha en que presentó renuncia irrevocable a partir del 2 de mayo de 2021, renuncia aceptada el primero (1) de mayo de 2021.

Para acreditar su dicho, allegó certificación expedida el 4 de mayo de 2021, suscrita por el Director Nacional Nacional de Gestión Humana EPS Director Nacional Holguines CLI Coomeva EPS S:A., en la cual reza:

“Que el (la) señor (a) ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, identificado (a) con CC-Cédula de ciudadanía No. 66899321 de CALI- VALLE DEL CAUCA, prestó sus servicios a COOMEVA EPS S.A., entre el 16 de Septiembre de 2003 y el 01 de Mayo de 2021.

Al momento de su retiro se encontraba desempeñando el cargo de GERENTE GENERAL EPS DIR NAL HOLGUINES CLI.”

Así las cosas, la consecuencia natural de la desvinculación laboral y contractual de la doctora Ángela María Cruz Libreros, con la entidad accionada EPS COOMEVA, no puede ser otra que la desvinculación del presente

incidente de desacato, toda vez que al no ser la representante legal de esa entidad no está en la obligación de cumplir los fallos de tutela proferidos en su contra ni de asumir las sanciones impuestas por su incumplimiento.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado por la señora ÁNGELA MARIA CRUZ LIBREROS y se ordenará oficiar al señor EDWARD CAMPO RODRÍGUEZ, Director Nacional Nacional de Gestión Humana EPS Director Nacional Holguines CLI Coomeva EPS S.A., o a quien actualmente desempeñe ese cargo, con el fin de que informe a este despacho quién, actualmente, es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela y asumir las sanciones impuestas en los incidentes de desacato.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Desvincular de este incidente a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, quien ostentó la calidad de representante legal General de COOMEVA EPS, hasta el día 01 de mayo de 2021, fecha en la que fue aceptada su renuncia.

Comuníquese esta decisión a los interesados.

Segundo: Oficiase al señor EDWARD CAMPO RODRÍGUEZ, Director Nacional Nacional de Gestión Humana EPS Director Nacional Holguines CLI Coomeva EPS S.A., o a quien actualmente desempeñe ese cargo, con el fin de que informe a este despacho quién, actualmente, es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela y asumir las sanciones impuestas en los incidentes de desacato.

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Agosto 10 de 2021

Oficio No. 1191
Radicado: 2020-00609 Citar este número al
contestar
Proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: LUIS A. VASQUEZ

Señor

GERENTE Y/OREPRESENTANTE LEGAL EPS COOMEVA

correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Por medio del presente se les notifica el auto DESVINCULANDO A REPRESENTANTE LEGAL, mismo que procedo a transcribir como sigue: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**. Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **RESUELVE.**

“Primero: Desvincular de este incidente a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, quien ostentó la calidad de representante legal General de COOMEVA EPS, hasta el día 01 de mayo de 2021, fecha en la que fue aceptada su renuncia.

Comuníquese esta decisión a los interesados.

Segundo: *Oficiese al señor EDWARD CAMPO RODRÍGUEZ, Director Nacional Nacional de Gestión Humana EPS Director Nacional Holguines CLI Coomeva EPS S.A., o a quien actualmente desempeñe ese cargo, con el fin de que informe a este despacho quién, actualmente, es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela y asumir las sanciones impuestas en los incidentes de desacato.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez”

Atentamente,

RAUL TORO CORREA
ESCRIBIENTE

INFORME: Señora Juez, le informo que en comunicación el 10 de agosto del año en curso, vía telefónica al abonado 3195064560, la señora AURA ROSA PUERTA, quien manifestó ser la compañera del señor BERNARDO CHICA, indicó al despacho que la EPS ya realizó la entrega de los medicamentos, tal como fue ordenado en el fallo de tutela del 11 de junio de 2020 y confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito. Lo anterior para lo que estime conveniente.

RAUL TORO CORREA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.
INCIDENTISTA: BERNADO A. CHICA PATIÑO
INCIDENTADO: COOMEVA EPS
RDO. 056154003002 2020 00277
INTERLOCUTORIO: 1502

Existiendo sanción debidamente notificada en contra la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, representante legal General de COOMEVA EPS., por incumplir el fallo de tutela del 11 de junio de 2020, y como el incidentista informa haberse dado cumplimiento por parte de la EPS con la prestación de los servicios ordenados, es pertinente exponer las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

La línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional ha insistido que la finalidad del incidente de desacato no se circunscribe únicamente imponer una sanción, sino que primordialmente busca que las órdenes impartidas en sede constitucional sean cumplidas y cese el violación *ius fundamental* que las motiven, de forma que, si el *judex* se percata que han sido acatadas a cabalidad las directrices sentadas por la autoridad judicial, la decisión del último no puede ser diferente a inaplicar la sanción impuesta.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T 421 de 2003, la cual fue reiterada en providencia T 463 de 2011 y con ponencia del Dr. Nilson Pinilla Pinilla dijo que:

“Del texto subrayado (se refiere al art. 27 del Decreto 2591 de 1991) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo

que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.

Si por el irrespeto del debido proceso en el trámite del incidente de desacato se ve truncada la plena realización del derecho constitucional consagrado en el artículo 229 C. P., el accionante estará legitimado para pedir la protección del debido proceso a través de tutela.”-Negrilla y subraya fuera de texto-

De análoga manera, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“del texto subrayado –se refiere a la frase contenida en el inciso 2º del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 que dice:

“El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia- se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma (sic) de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los

derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Restablecido el derecho, inclusive después de proferida la sanción por desacato, no hay lugar a imponerla, porque se logró el objetivo primordial de la acción de tutela, esto es, es la satisfacción integral de la orden protectora del derecho fundamental amenazado o vulnerado.

Así las cosas, la Sala concluye que el fundamento de la decisión que se acusa es razonable pues aunque la empresa accionada a través de su representante legal inicialmente se sustrajo de forma injustificada al cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, se observa que luego de sancionado con desacato, reparó su omisión, y en tal sentido, es innecesaria la ejecución de la misma”.¹

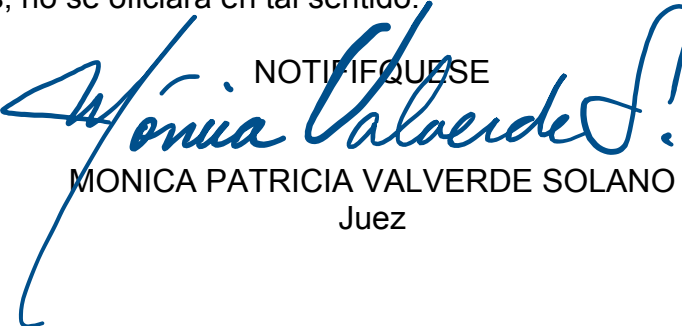
Marcados los anteriores derroteros y al evidenciar que en el caso de marras el representante legal de COOMEVA, dio cumplimiento a la orden emitida mediante fallo de tutela, hecho informado por el incidentista el 10 de agosto de 2021, la consecuencia de este incidente no puede ser diferente a inaplicación de la sanción impuesta. Por lo brevemente explicado en precedencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones que acaban de exponerse, INAPLICAR la sanción impuesta en contra de la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, representante legal General de COOMEVA EPS, en el proveído del 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al sancionado y ejecutoriado este auto archívese el expediente.

TERCERO: Al no haberse comunicado la sanción a las entidades competentes, no se oficiará en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

 MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
 Juez

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 31 de mayo de 2007 MP. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Agosto 10 de 2021

Oficio No. 1189
Radicado: 2020-00277 Citar este número al
contestar
Proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: BERNARDO ANTONIO CHICA

Señor

GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL EPS COOMEVA

correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Por medio del presente se les notifica el auto implicando sanción, mismo que procedo a transcribir como sigue: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**. Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **RESUELVE.**

“**PRIMERO:** Por las razones que acaban de exponerse, INAPLICAR la sanción impuesta en contra de la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, representante legal General de COOMEVA EPS, en el proveído del 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al sancionado y ejecutoriado este auto archívese el expediente.

TERCERO: Al no haberse comunicado la sanción a las entidades competentes, no se oficiará en tal sentido.

NOTIFIQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez”

Atentamente,

RAUL TORO CORREA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

P

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.
INCIDENTALISTA: DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ
INCIDENTADO: COOMEVA EPS
RDO. 056154003002 2020 00951
INTERLOCUTORIO:1526

Existiendo sanción debidamente notificada en contra la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, representante legal General de COOMEVA EPS., por incumplir el fallo de tutela del 24 de octubre de 2019, se procede a resolver lo pertinente frente a la solicitud que se eleva, en relación con su desvinculación de este incidente.

I. CONSIDERACIONES

La línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional ha insistido que la finalidad del incidente de desacato no se circunscribe únicamente imponer una sanción, sino que primordialmente busca que las órdenes impartidas en sede constitucional sean cumplidas y cese el violación *ius fundamental* que las motiven.

En el caso analizado, la Doctora Ángela María Cruz Libreros, manifiesta haberse desempeñado como Gerente General de Coomeva EPS S.A., entre el catorce (14) de mayo de 2016 y el primero (01) de mayo de 2021, fecha en que presentó renuncia irrevocable a partir del 2 de mayo de 2021, renuncia aceptada el primero (1) de mayo de 2021.

Para acreditar su dicho, allegó certificación expedida el 4 de mayo de 2021, suscrita por el Director Nacional Nacional de Gestión Humana EPS Director Nacional Holguines CLI Coomeva EPS S:A., en la cual reza:

“Que el (la) señor (a) ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, identificado (a) con CC-Cédula de ciudadanía No. 66899321 de CALI- VALLE DEL CAUCA, prestó sus servicios a COOMEVA EPS S.A., entre el 16 de Septiembre de 2003 y el 01 de Mayo de 2021.

Al momento de su retiro se encontraba desempeñando el cargo de GERENTE GENERAL EPS DIR NAL HOLGUINES CLI.”

Así las cosas, la consecuencia natural de la desvinculación laboral y contractual de la doctora Ángela María Cruz Libreros, con la entidad accionada EPS COOMEVA, no puede ser otra que la desvinculación del presente incidente de desacato, toda vez que al no ser la representante legal de esa

entidad no está en la obligación de cumplir los fallos de tutela proferidos en su contra ni de asumir las sanciones impuestas por su incumplimiento.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado por la señora ÁNGELA MARIA CRUZ LIBREROS y se ordenará oficiar al señor EDWARD CAMPO RODRÍGUEZ, Director Nacional Nacional de Gestión Humana EPS Director Nacional Holguines CLI Coomeva EPS S.A., o a quien actualmente desempeñe ese cargo, con el fin de que informe a este despacho quién, actualmente, es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela y asumir las sanciones impuestas en los incidentes de desacato.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Desvincular de este incidente a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, quien ostentó la calidad de representante legal General de COOMEVA EPS, hasta el día 01 de mayo de 2021, fecha en la que fue aceptada su renuncia.

Comuníquese esta decisión a los interesados.

Segundo: Oficiese al señor EDWARD CAMPO RODRÍGUEZ, Director Nacional Nacional de Gestión Humana EPS Director Nacional Holguines CLI Coomeva EPS S.A., o a quien actualmente desempeñe ese cargo, con el fin de que informe a este despacho quién, actualmente, es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela y asumir las sanciones impuestas en los incidentes de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Agosto 10 de 2021

Oficio No. 1202
Radicado: 2020-00951 Citar este número al
contestar
Proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ

Señor
GERENTE Y/OREPRESENTANTE LEGAL EPS COOMEVA
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Por medio del presente se les notifica el auto DESVINCULANDO A REPRESENTANTE LEGAL, mismo que procedo a transcribir como sigue: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**. Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **RESUELVE.**

“Primero: Desvincular de este incidente a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, quien ostentó la calidad de representante legal General de COOMEVA EPS, hasta el día 01 de mayo de 2021, fecha en la que fue aceptada su renuncia.

Comuníquese esta decisión a los interesados.

***Segundo:** Oficiése al señor EDWARD CAMPO RODRÍGUEZ, Director Nacional Nacional de Gestión Humana EPS Director Nacional Holguines CLI Coomeva EPS S.A., o a quien actualmente desempeñe ese cargo, con el fin de que informe a este despacho quién, actualmente, es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela y asumir las sanciones impuestas en los incidentes de desacato.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez”

Atentamente,

RAUL TORO CORREA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.
INCIDENTISTA: STEFANY RENDON VERGARA
INCIDENTADO: COOMEVA EPS
RDO. 056154003002 2020 00612
INTERLOCUTORIO:1525

Existiendo sanción debidamente notificada en contra la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, representante legal General de COOMEVA EPS., por incumplir el fallo de tutela del 15 de julio de 2019, se procede a resolver lo pertinente frente a la solicitud que se eleva, en relación con su desvinculación de este incidente.

I. CONSIDERACIONES

La línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional ha insistido que la finalidad del incidente de desacato no se circunscribe únicamente imponer una sanción, sino que primordialmente busca que las órdenes impartidas en sede constitucional sean cumplidas y cese el violación *ius fundamental* que las motiven.

En el caso analizado, la Doctora Ángela María Cruz Libreros, manifiesta haberse desempeñado como Gerente General de Coomeva EPS S.A., entre el catorce (14) de mayo de 2016 y el primero (01) de mayo de 2021, fecha en que presentó renuncia irrevocable a partir del 2 de mayo de 2021, renuncia aceptada el primero (1) de mayo de 2021.

Para acreditar su dicho, allegó certificación expedida el 4 de mayo de 2021, suscrita por el Director Nacional Nacional de Gestión Humana EPS Director Nacional Holguines CLI Coomeva EPS S:A., en la cual reza:

“Que el (la) señor (a) ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, identificado (a) con CC-Cédula de ciudadanía No. 66899321 de CALI- VALLE DEL CAUCA, prestó sus servicios a COOMEVA EPS S.A., entre el 16 de Septiembre de 2003 y el 01 de Mayo de 2021.

Al momento de su retiro se encontraba desempeñando el cargo de GERENTE GENERAL EPS DIR NAL HOLGUINES CLI.”

Así las cosas, la consecuencia natural de la desvinculación laboral y contractual de la doctora Ángela María Cruz Libreros, con la entidad accionada EPS COOMEVA, no puede ser otra que la desvinculación del presente incidente de desacato, toda vez que al no ser la representante legal de esa entidad no está en la obligación de cumplir los fallos de tutela proferidos en su

contra ni de asumir las sanciones impuestas por su incumplimiento.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado por la señora ÁNGELA MARIA CRUZ LIBREROS y se ordenará oficiar al señor EDWARD CAMPO RODRÍGUEZ, Director Nacional Nacional de Gestión Humana EPS Director Nacional Holguines CLI Coomeva EPS S.A., o a quien actualmente desempeñe ese cargo, con el fin de que informe a este despacho quién, actualmente, es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela y asumir las sanciones impuestas en los incidentes de desacato.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Desvincular de este incidente a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, quien ostentó la calidad de representante legal General de COOMEVA EPS, hasta el día 01 de mayo de 2021, fecha en la que fue aceptada su renuncia.

Comuníquese esta decisión a los interesados.

Segundo: Oficiese al señor EDWARD CAMPO RODRÍGUEZ, Director Nacional Nacional de Gestión Humana EPS Director Nacional Holguines CLI Coomeva EPS S.A., o a quien actualmente desempeñe ese cargo, con el fin de que informe a este despacho quién, actualmente, es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela y asumir las sanciones impuestas en los incidentes de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Agosto 10 de 2021

Oficio No. 1203
Radicado: 2020-00951 Citar este número al
contestar
Proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: STEFANY RENDON VERGARA

Señor

GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL EPS COOMEVAcorreoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Por medio del presente se les notifica el auto DESVINCULANDO A REPRESENTANTE LEGAL, mismo que procedo a transcribir como sigue: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**. Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **RESUELVE.**

“Primero: Desvincular de este incidente a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, quien ostentó la calidad de representante legal General de COOMEVA EPS, hasta el día 01 de mayo de 2021, fecha en la que fue aceptada su renuncia.

Comuníquese esta decisión a los interesados.

Segundo: *Oficiése al señor EDWARD CAMPO RODRÍGUEZ, Director Nacional Nacional de Gestión Humana EPS Director Nacional Holguines CLI Coomeva EPS S.A., o a quien actualmente desempeñe ese cargo, con el fin de que informe a este despacho quién, actualmente, es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela y asumir las sanciones impuestas en los incidentes de desacato.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez”

Atentamente,

RAUL TORO CORREA
ESCRIBIENTE